



**TRASLADO DE RECURSO
ARTICULO 110 DEL CGP**

Medio de control	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2021-00035-00
Demandante/Accionante	FRANCISCO VELEZ DIAZ
Demandado/Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION y en subsidio apelación presentado en fecha 14 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia por el apoderado del demandado contra el auto del 28 de febrero de 2022

SE FIJA HOY DOCE (12) DE MAYO DE 2022 DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EMPIEZA EL TRASLADO: TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias D. T. y C., marzo de 2022.

Señores:

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

Dr. ARTURO MATSON CARBALLO

admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Referencia: Medio de control Reparación directa

Demandante: FRANCISCO VELEZ DIAZ

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA

Radicación: 13001-33-33-002-2021-00035-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022.

CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO, mayor de edad, identificado civilmente con el número 7.921.521 de Cartagena de Indias, abogado de profesión, identificado con la Tarjeta Profesional No. 128.231 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO DE CARTAGENA**, de conformidad con el poder y anexos que se adjuntan al presente escrito, parte demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal, correspondiente, procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022 y NOTIFICADO POR ESTADO EL 09 DE MARZO DE 2022**, de la siguiente manera:

I. PARTES DEL PROCESO

Como parte demandante tenemos al señor(a) **FRANCISCO VELEZ DIAZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 80.185.305

Como parte demandada tenemos al **DISTRITO DE CARTAGENA**.

II. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Este auto fue notificado por estados el día 09 de marzo de 2022, por cuanto el termino comenzó a correr el día siguiente por tres días.

III. SOBRE EL AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022

Dentro del proceso actual el Juzgado emite el auto de fecha 28 de febrero de 2022, notificado por estado el día 09 de marzo de 2022, en donde en su parte considerativa establece:

(...) Estando el término de traslado de la demanda vencida sin que la parte demandada hubiese contestado la misma pese a estar debidamente notificado del auto admisorio, lo procedente en virtud de lo contemplado en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 es fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dado que tampoco hay excepciones previas pendientes de resolver.

La audiencia se celebrará a través de los medios tecnológicos, en aplicación del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se advierte que la asistencia de los apoderados será obligatoria, so pena de la imposición de multa a que se refiere la regla 4 del art. 180 del CPACA y, en todo caso, su incomparecencia no impedirá su realización, salvo aplazamiento decretado en forma justificada por el Despacho. (...)

En este auto es claro que el despacho da por no contestada la demanda cuando esta actuación si fue realizada por el suscrito dentro del término realizado para el mismo, tal como lo mostramos y anexamos al presente escrito:

18/8/2021 Yahoo Mail - Referencia: Medio de control Reparación directa Demandante: FRANCISCO VELEZ DIAZ Demandado: DISTRITO DE CA...

Referencia: Medio de control Reparación directa Demandante: FRANCISCO VELEZ DIAZ
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA Radicación: 13001-33-33-002-2021-00035-00
Asunto: Contestación de demanda.

De: Cesar Augusto Ponce Roberto (cponceroberto@yahoo.es)
Para: admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: miércoles, 18 de agosto de 2021 14:53 GMT-5

Cartagena de Indias D. T. y C., agosto de 2021.

Señores:
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**
Dr. ARTURO MATSON CARBALLO
admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad

Referencia: Medio de control Reparación directa
Demandante: FRANCISCO VELEZ DIAZ
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA
Radicación: 13001-33-33-002-2021-00035-00
Asunto: Contestación de demanda.

CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO, mayor de edad, identificado civilmente con el número 7.921.521 de Cartagena de Indias, abogado de profesión, identificado con la Tarjeta Profesional No. 128.231 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO DE CARTAGENA**, de conformidad con el poder y anexos que se adjuntan al presente escrito, parte demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal, correspondiente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, de la siguiente manera

En la imagen traída a colación, resaltamos la fecha de envío, en donde claramente exponemos que la demanda fue enviada y recibida en el buzón de este despacho, y dentro del término establecido por la Ley (los términos normales de la Ley 1437 de 2011 artículo 172 y decreto 806 de 2020) el día 18 de agosto de 2021, cumpliendo con lo reglado en el CPACA, es decir teniendo en cuenta los treinta (30) días hábiles del código y los dos (2) días establecidos en el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, equivoca el Juzgado al mencionar que no se contestó la demanda y al tomar la decisión de dar por no contestada, cuando esta se hizo en debida forma, y que toca al juzgado sus funcionarios revisar su buzón o su correo electrónico lo correspondiente, ya que la misma si fue enviada en su debido momento, y la decisión que toma viola el derecho de defensa de mi apadrinada judicial cuando este acto si se realizó.

Entendemos que la construcción de la estrategia de litigio por parte de la defensa del Estado inicia desde la notificación personal de la demanda que se da en los términos del artículo 199 del CPACA. A partir de dicho acto procesal se debe iniciar con una serie de acciones tendientes a lograr una contestación efectiva de la demanda teniendo de presente las siguientes premisas:

- (i) La contestación de la demanda es la base de la estrategia de litigio y por ello.

- (ii) La contestación de la demanda a pesar de ser la base de la estrategia del litigio, no es el único acto de defensa judicial.

El derecho de defensa u oposición es una facultad que se desprende del derecho fundamental al debido proceso que tiene como objetivo permitir que la persona natural o jurídica que resulte demandada o accionada en cualquier acto administrativo o judicial adelantado en su contra, pueda ejercer actos jurídicos, procesales y probatorios destinados defenderse de las pretensiones lanzadas en su contra, es necesario destacar que la primer actuación adelantada por cualquier demandado para la defensa de sus intereses es efectuada mediante la contestación de la demanda.

El código general del proceso define el derecho a la defensa con base a los siguientes argumentos “Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado” con base en lo plasmado se puede confirmar que todas las personas residentes en Colombia tienen la facultad y derecho de defenderse en contra de cualquier acusación o pretensión administrativa y judicial depositada en su contra.

Jurisprudencialmente la honorable corte constitucional colombiana ha resaltado o destacado la especial relación existente entre el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa de los ciudadanos, al respecto en sentencia de radicado T - 412 del año 2012 se afirma lo siguiente “El debido proceso se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales”⁸ si bien del derecho de defensa se desprenden la totalidad de actos procesales que los ciudadanos pueden ejercer para la protección de sus intereses, es necesario resaltar que este se activa y se mantiene con el acto de contestación de la demanda, el cual debe de efectuarse con respeto a los términos y formalidades del debido proceso, puesto sin que exista una debida, adecuada y oportuna contestación de la demanda, resultara imposible que se ejerzan de forma adecuada los otros actos de oposición a las pretensiones de la contraparte.

Es necesario resaltar que la contestación de la demanda es un acto procesal necesario para garantizarse de forma estratégica una defensa diligente de las pretensiones del demandado y las pruebas que las sustentan, de esta formalidad dependen la materialización de grandes facultades que el ordenamiento jurídico ha impuesto para equilibrar la balanza contenciosa como lo son el derecho a la defensa, el derecho de contradicción u oposición, el principio de igualdad de las partes y el derecho fundamental, garantía judicial y principio jurídico del debido proceso.

En el caso actual se evidencia que al parecer el despacho no hizo el estudio por creer que no se envió el escrito de contestación de demanda, en el auto en nada se menciona que fue por extemporaneidad, situación que llama fuertemente la atención ya que con la constancia que aportamos queda plenamente demostrada que, si hubo una contestación y que fue enviada al correo del despacho, y que en las consideraciones solo diga que dicho acto no se cumplió estando notificada de manera personal.

Con el auto que hoy se recurre claramente se nos está violentando el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, ya que la parte demandada por intermedio del suscrito abogado si contestó la demanda en el término establecido en la ley, y que hace falta una revisión de los funcionarios a los canales de buzón o correo electrónico para poder establecer que si agotamos este término procesal en tiempo, el cual se hizo en agosto 18 de 2021, y el juzgado menciona de una no contestación, si quiera hace mención de extemporaneidad que tampoco es del caso, ya que con el documento aportado damos plena cuenta que si agotamos el termino procesal o descorrimos dicho término.

SOLICITUDES

Solicitamos de manera formal se reponga el auto de fecha 28 de febrero de 2022 y notificado por estado el 09 de marzo de 2022, por medio del cual se dio por contestada la demanda, y en su defecto se tenga por contestada la demanda y se permita ejercer desde la notificación personal y desde el momento en que contesta la demanda interpuesta por el señor FRANCISCO VELEZ DIAZ.

En caso que no se reponga, o incluso que el auto recurrido no admite reposición, interponemos recurso de apelación para que sea el superior quien dirima este aspecto.

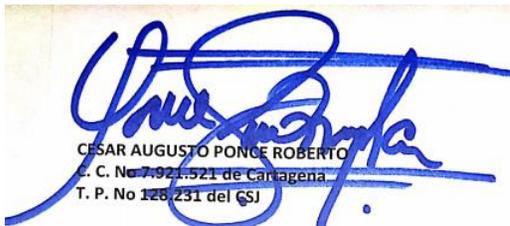
Anexo a este escrito:

- Constancia de envío de fecha 18 de agosto de 2021, en donde se denota el envío al correo electrónico de la contestación de demanda al correo del Juzgado 02 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.
- Contestación de demanda y anexos.

IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito abogado, en esta misma ciudad, barrio el centro plazoleta de Telecom, portería del edificio Comodoro, Emil cponceroberto@yahoo.es, celular: 3157882782.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO
C. C. No 7.921.521 de Cartagena
T. P. No 126.231 del CSJ

18/8/2021

Yahoo Mail - Referencia: Medio de control Reparación directa Demandante: FRANCISCO VELEZ DIAZ Demandado: DISTRITO DE CA...

Referencia: Medio de control Reparación directa Demandante: FRANCISCO VELEZ DIAZ
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA Radicación: 13001-33-33-002-2021-00035-00
Asunto: Contestación de demanda.

De: Cesar Augusto Ponce Roberto (cponceroberto@yahoo.es)
Para: admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: miércoles, 18 de agosto de 2021 14:53 GMT-5

Cartagena de Indias D. T. y C., agosto de 2021.

Señores:

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**
Dr. ARTURO MATSON CARBALLO
admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad

Referencia: Medio de control Reparación directa
Demandante: FRANCISCO VELEZ DIAZ
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA
Radicación: 13001-33-33-002-2021-00035-00
Asunto: Contestación de demanda.

CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO, mayor de edad, identificado civilmente con el número 7.921.521 de Cartagena de Indias, abogado de profesión, identificado con la Tarjeta Profesional No. 128.231 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO DE CARTAGENA**, de conformidad con el poder y anexos que se adjuntan al presente escrito, parte demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal, correspondiente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, de la siguiente manera

CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO
Abogado Titulado
Derecho Contencioso Administrativo
Cel. 315-7882782



CONTESTACION DE DEMANDA y ANEXOS.pdf
1.3MB

Cartagena de Indias D. T. y C., agosto de 2021.

Señores:

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

Dr. ARTURO MATSON CARBALLO

admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Referencia: Medio de control Reparación directa

Demandante: FRANCISCO VELEZ DIAZ

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA

Radicación: 13001-33-33-002-2021-00035-00

Asunto: Contestación de demanda.

CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO, mayor de edad, identificado civilmente con el número 7.921.521 de Cartagena de Indias, abogado de profesión, identificado con la Tarjeta Profesional No. 128.231 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO DE CARTAGENA**, de conformidad con el poder y anexos que se adjuntan al presente escrito, parte demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal, correspondiente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, de la siguiente manera:

I. PARTES DEL PROCESO

Como parte demandante tenemos al señor(a) **FRANCISCO VELEZ DIAZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 80.185.305

Como parte demandada tenemos al **DISTRITO DE CARTAGENA**.

II. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada, el día 30 de junio de 2021 (art. 199 CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 02 días después de surtida la notificación, esto es, del 06 de junio hasta el 18 de agosto de 2021 siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP) encontrándose mi representada en término para contestar.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No me consta nos atenemos a lo probado, es un hecho de conocimiento exclusivo de quienes hoy demandan.

AL HECHO 2: El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

AL HECHO 3: No nos consta tal aseveración, nos atenemos a lo que se llegue probar. Pero debe tenerse en cuenta señor(a) Juez, que el mismo estudio que presenta el hoy

demandado y que lo trae como prueba, demuestra la poca satisfacción que tienen las personas que toman el servicio público de buses, busetas, micro, ejecutivo y colectivo, y que de una manera u otra han optado por escoger tanto el transporte público masivo que existe en la ciudad, TRANSCARIBE, dejando de lado el transporte público tradicional.

En cuanto al impacto de ganancias por deducciones que emite la parte demandante no es cierto, son solos argumentos infundados por la parte demandante.

AL HECHO 4: Es cierto la expedición de la circular mencionada en este hecho. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

AL HECHO 5: Es cierto la expedición del Acto administrativo mencionado en este hecho. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

AL HECHO 6: Es cierto la expedición de la circular mencionada en este hecho. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

AL HECHO 7: 7.1 Es cierto la expedición del Acto administrativo mencionado en este hecho. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

7.2 Es cierto la expedición del Acto administrativo mencionado en este hecho. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

7.3 Es cierto la expedición del Acto administrativo mencionado en este hecho. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

7.4 Es cierto la expedición del Acto administrativo mencionado en este hecho. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

7.5 Es cierto la expedición del Acto administrativo mencionado en este hecho. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos

administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

Con relación que no se ha tomado ninguna medida, no es cierto, el señor demandante se aleja de toda realidad queriendo hacer caer en un error al señor(A) Juez, ya que a simple vista en las normas que él mismo ha traído a colación se demuestra que el distrito de Cartagena de Indias si ha tomado acciones necesarias y pertinentes para avanzar con respecto al fenómeno social del Mototaxismo, que de manera rápida y expansiva ha venido cubriendo el territorio nacional.

AL HECHO 8: Con relación que ha visto merma sus ingresos producto al Mototaxismo o transporte ilegal, no nos consta nos atenemos a lo que se llegue probar dentro del proceso. Pero aunado a lo que quiere hacer creer la parte accionante, debe tenerse en cuenta que en la actualidad, así como él mismo mencionó en el informe traído en el hecho 3, muchos usuarios han cambiado el transporte público tradicional por el TRANSPORTE PUBLICO MASIVO TRANSCARIBE, y que las facilidades para adquirir un transporte particular y la comodidad de este han servido para que los usuarios hayan cambiado u optado otro tipo de transporte, el cual no es culpable el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS de dichos cambios, cuando es el mismo pasajero que opta por una mejor calidad de servicio y en su vida diaria.

AL HECHO 9: Es cierto la expedición de los Actos administrativos mencionados en este hecho. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

IV. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable en contra de mi apadrinada. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones frente a mi mandante y deberá ser absuelto de todo cargo y condena. Por el contrario, debe ser condenada en costas la parte demandante.

A LA PRIMERA PRETENSION: Nos oponemos en integrum a la prosperidad de la misma, no hay razón alguna para que se acceda a la misma, el Distrito de Cartagena de Indias por intermedio del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha realizado las gestiones de vigilancia y control para la propagación del transporte ilegal.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Nos oponemos a la prosperidad de la misma, carece de motivación fáctica para invocarla, las sumas que aquí se exponen no las debe mi poderdante debido a que no ha incurrido en ninguna falta, y por lo tanto no es el Distrito responsable patrimonial por los conceptos y valores mencionados por el demandante en esta pretensión.

A LA TERCERA PRETENSION: Nos oponemos a la prosperidad de tal solicitud.

V. DEL INFORME DEL SEÑOR ARNOLD DE JESUS QUIROZ VILLEGAS

Con respecto al informe fílmico o fotográfico allegado con la presentación de la demanda, presentado por el señor ARNOLD DE JESUS QUIROZ VILLEGAS, se hace necesario mencionar que el mismo sólo hace alusión a personas que están utilizando su transporte privado, que el mismo informe no con lleva a definir absolutamente nada, solo se observa a particulares utilizando sus motocicletas, y en algunos casos se encuentran acompañados, no se sabe si es de familiares, amigos o conocidos, pero no se deja entrever que sea utilización del medio de transporte como Mototaxismo, pues en ninguna fotografía se deja concluir eso.

La motocicleta es un medio de transporte permitido, y en las fotografías no se concluye que dichas personas sean moto taxi, por ende, si la razón del informe es concluir que son mototaxi se debe desechar las misma por que no se concluye que estas personas estén utilizando ese medio transporte como tal.

VI. EXCEPCIONES

Propongo como medios exceptivos los siguientes en armonía con lo expuesto en los demás apartes de la presente contestación de demanda:

1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

En consideración a que el Mototaxismo es un fenómeno social que ha escalado en todo el territorio Nacional, es el Gobierno Nacional quien debe implementar las medidas necesarias para poder erradicar, y propender por los programas sociales para poder integrar a cada una de las familias que de una manera u otra se están viendo beneficiadas, por un lado, y por otro lado afectadas por dicho fenómeno, sin que nadie se vea menoscabado en sus intereses.

Es de recordar que sólo en el Distrito hay un innumerable cantidad de familias, las que buscan su sustento diario y básico, no por ello queriendo o por lo menos pensar que se trate de un transporte legalizado y que no ha sido regulado, cuando en realidad todos sabemos de las medidas que el Distrito de Cartagena de Indias ha utilizado en contra de dicho transporte, tales medidas se ven reflejadas en los constantes operativos en la ciudad, la inmovilización de los vehículos y los comparendos impuestos a los conductores por prestar dichos servicios, sin dejar de lado la imposición de la medida del pico y placa, viernes sin motos que en su objetivo principal fue bajar los niveles de contaminación existentes en la ciudad por la cantidad de vehículos existentes, ha repercutido de manera indirecta en la utilización de este vehículo como medio de transporte.

Entonces no es solo es el hecho de erradicar el transporte ilegal, es necesario buscar las medidas necesarias para que todas están personas que ejercen estas funciones puedan ser útiles para la sociedad, y es el Gobierno Nacional quien debe dar dichas pautas y hasta el momento no lo ha hecho.

2. INEXISTENCIA DE ARGUMENTOS EN LO PRTEENDIDO POR EL ACTOR.

Efectivamente, el señor demandante en su escrito petitorio reclama que le Distrito de Cartagena de Indias no ha realizado las actuaciones pertinentes para la prevención y control del Mototaxismo, situación esta que se aleja de toda realidad, ya que desde el año 2004, por parte de la administración distrital se han establecido todo tipo de restricciones a la circulación de motocicletas en el Distrito de Cartagena, con el afán de reducir el impacto ambiental y la seguridad de las asociados, en igual sentido ha tocado el fenómeno del denominado Mototaxismo en la ciudad, así como en algunos decretos sobre restricción temporal de circulación de las motocicletas anotan situaciones como la inseguridad y el aumento de la comisión de delitos.

Vale destacar que el primer decreto expedido fue el Decreto **No. 0120 de 10 de febrero de 2004**, en la administración del doctor ALBERTO BARBOSA SENIOR, “Por medio del cual se restringe por razones de seguridad ciudadana la circulación de vehículos tipo motocicletas con parrilleros en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias”. Se observa que en este primer decreto la restricción era de carácter temporal, (por tres meses), además de ello se hacía para un horario determinado (horas pico: de 7:00 a.m. a 9:00 a. m , de 12:00 m. hasta las 2:00 p.m. y desde las 6:00 p.m. hasta las 12:00 p.m (sic)) y para un sector específico: restringía la circulación de esos vehículos de lunes a sábado, exceptuando los días domingos y festivos en la Avenida Pedro de Heredia (Calle 31), ambas calzadas, desde la intersección del Amparo (Transversal 54) hasta la India Catalina o intersección de la Avenida Rafael Núñez. En ese mismo decreto se indicaban normas que contiene el Código nacional de tránsito sobre el uso de casco y elementos de seguridad como chalecos reflectivos por parte tanto del conductor como de los acompañantes y el uso de las luces tanto delanteras como traseras.

Posteriormente, vencido el plazo de tres meses establecido por el decreto 0120 de 2004; el 10 de mayo de 2004 se expidió el Decreto 0461, por el cual se prolongó por el termino de tres (3) meses la vigencia del decreto **0120 del mismo año**.

A continuación, fue dictado el decreto **0858 de 10 de agosto de 2004**, en el que se indica entre otros considerádoos, que por los altos índices de accidentalidad y con el objeto de que los siniestros ocasionados por el masivo uso de los vehículos tipo motocicletas se reduzcan, se hace necesario prorrogar la vigencia de la restricción consagrada en el decreto 0461 de 2004 por el termino de tres (3) meses contados a partir de la publicación del decreto 0858.

Seguidamente se dictó **el decreto No.1264 de Noviembre 17 de 2004**, “por el cual se dictaron normas de seguridad en la Localidad Uno del Distrito de Cartagena de Indias y se restringió por razones de seguridad la circulación de motociclistas con parrillero durante los días dieciocho y diecinueve, veinte y veintidós de noviembre de 2004” .

Posteriormente el **28 de enero de 2005 se expidió el decreto 0045**, “por el cual se dictaron medidas de policía para garantizar la seguridad y tranquilidad ciudadana y se prohibió el “uso de parrilleros” en la localidad 1 Histórica y del Caribe Norte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, del día 6 de Febrero de 2005, hasta el día 12 del mismo mes y año en las motos de un cilindraje mayor de 125 c.c”.

Luego con base en un estudio de la facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Cartagena, en el que se detectó un alto incremento del tránsito de vehículos tipo moto, que oscilaba en 17.000 motos circulando en la infraestructura vial en el Distrito de

Cartagena, ocasionando contaminación auditiva y congestión vehicular se dictó el **decreto 0197 de 17 de marzo de 2005**. En alguno de los considerandos de este, se establece que a pesar de las medidas adoptadas por la administración no han sido suficientes para controlar el flujo automotor de este tipo de vehículos y la accidentalidad. Y que de acuerdo con un estudio realizado por el comité técnico del DATT, y teniendo en cuenta el gran número de vehículos tipo moto registradas y foráneas, que venía rodando en la infraestructura vial del Distrito se recomendó restringir la circulación de vehículos tipo moto en la ciudad de Cartagena de lunes a sábado, de acuerdo con las placas pares e impares.

En igual sentido se expidieron los Decretos Distrito se recomendó restringir la circulación de vehículos tipo moto en la ciudad de Cartagena de lunes a sábado, de acuerdo con las placas pares e impares, Con ocasión del **decreto nacional No.2961 de 4 de Septiembre de 2006 se expidió el Decreto distrital No. 0701 de septiembre 7 de 2006, enero de 2007 se dictó el Decreto distrital No. 0162** “Por medio del cual se modifican los artículos primero y tercero del Decreto 0701 de Septiembre del 2006”; **decreto No. 1086 de Septiembre 6 de 2007**, “Por medio del cual se toman medidas de circulación de motocicletas en cumplimiento del artículo 1º. Del Decreto 2961 de Septiembre de 2006, expedido por el Presidente de la República”; **Decreto 1221 de 26 de octubre de 2007, decretos distritales No. 1040 de Septiembre 4 de 2009**: “Por medio del cual se toman medidas de circulación de motocicletas en cumplimiento al artículo 1º. Del Decreto 2961 del 4 de Septiembre de 2006, expedido por el Presidente de la República”; en el mes de octubre del mismo 2009, **por decreto 1228 de 20** de ese mes y año, se aclaró y modificó el decreto 1040 de 4 de septiembre de 2009.

Todos estos decretos dictados hasta el año 2009, que aproximadamente se pueden contar 10 (sin contar los dictados de esa fecha hasta la actualidad), buscando restringir el uso de la motocicleta como medio de transporte, y en la actualidad el **día 03 de octubre se dictó el Decreto 1197 de 2020**, en donde ha sido atacado por el mismo Concejo Distrital por considerar que las medidas optadas por el Distrito van en contravía contra del “gremio de mototaxistas” en la ciudad y las descalificaron como atentatorias a los derechos laborales tal como lo muestra el blog Mundo Noticias, que se anexa a este escrito.

No entendemos de donde establece el accionante que el Distrito ha sido permisivo con el fenómeno del MOTOTAXISMO, si desde el año 2004 se comenzaron a emitir decretos restringiendo su uso y movilización en toda la ciudad de este medio de transporte, y el mismo coadministrador del ente territorial cataloga las medidas actuales como excluyentes y atentatorias contra el derecho del trabajo, por ende sus pretensiones y la falta de ingreso se debe a otras situaciones que en nada tiene que ver mi apadrinada judicial.

Con fundamento en las normas citada y expedidas, y que pretenden ser ignoradas por el actor al afirmar que existe una **FALTA DE CONTROL Y VIGILANCIA** del Distrito en contra del transporte ilegal MOTOTAXISMO, demuestra que la fundamentación en las decisiones contenidas en los mismos, es dar la viabilidad en los aspectos negados por el demandante, lo cual exigía adoptar las medidas que en estos decretos se contienen y aunque se expiden con objetivos diferentes (impacto ambiental y seguridad ciudadana), los cuales persiguen el mejoramiento y eficiencia del servicio del transporte en la ciudad, la calidad de vida, la productividad colectiva, todo para el beneficio general y colectivo, el cual prima por encima de los intereses particulares, y de manera específica del demandante, que busca su posible disminución de sus ingresos en hechos que en realidad se alejan al Actuar de mi apadrinado judicial.

- Decreto No. 0120 de 10 de febrero de 2004,

- Decreto No. 0461 del 10 de mayo de 2004,
- Decreto 0858 de 10 de agosto de 2004,
- Decreto 1264 de Noviembre 17 de 2004,
- Decreto No. 0045 de 28 de enero de 2005,
- Decreto 0197 de 17 de marzo de 2005,
- Decreto 0034 de 17 de enero de 2006,
- El Decreto 2961 de 4 de Septiembre de 2006 emanado del Ministerio de transporte,
- Decreto distrital No. 0701 de septiembre 7 de 2006,
- Decreto No. 1086 de Septiembre 6 de 2007,
- Decreto 1221 de 26 de octubre de 2007,
- Decreto 0683 de septiembre 4 de 2008,
- Decreto distrital No. 1040 de Septiembre 4 de 2009,
- Decreto 1228 de 20 octubre de 2009.
- Decreto 11097 de 2020.

3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Con base en las razones que viene expuestas, se demuestra que el Distrito de Cartagena de Indias ha actuado en la expedición de los actos administrativos mencionados en cumplimiento de los deberes constitucionales y legales en materia de servicio público de transporte de pasajeros en la ciudad. Es decir, que todas las medidas restrictivas mencionadas, dan fe que efectivamente si se ha obrado en la vigilancia y control por el cual se alega su ausencia de parte del demandante, y que en ningún caso el ente territorial demandado ha dejado de lado, antes por el contrario, su lucha deviene desde el año 2004 cuando se expide el primer decreto que restringe la movilización de dichos vehículos como medio de transporte pago, y que mal podría pensarse que no se han tomado las medidas coercitiva para el caso.

4. INEXISTENCIAS DE DAÑOS

No puede imputarse al Distrito algún tipo de daños, con relación a la vigilancia y control de las medidas en contra del transporte ilegal MOTOTAXISMO, cuando con la expedición de los actos administrativos, la supuesta causación de los daños al demandante, en consideración que las mismas medidas adoptadas en dichos actos son constitucionales y legales, y con su expedición no se causó daño alguno, ya que lo que se buscaba era la reglamentación de medidas que disminuyera de una manera u otra el actuar ilegal de quienes se dedican en esa actividad. Por ende, el pretender algún tipo de reparo pecuniario en cabeza del Distrito, dista de toda posibilidad, cuando la posible mengua debe también tenerse por la entrada de manera legal del transporte masivo en la ciudad, que ha hecho que los usuarios habituales tomen mejor este tipo de transporte alejándose del que tradicionalmente usaban.

En observancia en este último punto el cual la entrada en vigencia del Transporte Público masivo en la ciudad, es la que de manera legal se le puede atribuir la mengua de los ingresos que posiblemente haya tenido el actor, ya que por orden presidencial el ideal es que el Distrito de Cartagena de Indias el transporte público tradicional se vea suplido por TRANSCARIBE, tal como ha venido sucediendo con el pasar de este tiempo.

En materia de transporte, en especial del transporte urbano de pasajeros, las leyes 105 de 1993 y 335 de 1996 así como el decreto 170 de 2001 – compilado en el Decreto 1079 de

2015- consagran normas superiores de imperativo cumplimiento en las cuales se ha basado el Distrito de Cartagena para la expedición de los decretos 854 de 2015 y 0098 de 2016.

Así el artículo 18 de la ley 336 de 1996 establece que los actos administrativos de habilitación y de permiso en el servicio público de transporte, tiene la condición de revocabilidad.

Ahora bien, bien mediante el documento CONPES 3167 del 23 de mayo de 2002 se estableció una política nacional orientada a mejorar el servicio de transporte público urbano de pasajeros. En el año siguiente a través del COMPEPES 3260 de 15 de diciembre de 2003, se aprobó la policía pública nacional de impulsar la implantación de los sistemas integrados de transporte masivo SITM en varias ciudades del país, entre las cuales se encontraba Cartagena de Indias, fortaleciendo su capacidad de planeación y gestión del tráfico y transporte.

Con estos fundamentos constitucionales, legales, jurisprudenciales y de política nacional, y lo dispuesto en las leyes 86 de 1989, 310 de 1996, y el decreto 3109 de 1997, en Cartagena de Indias, el Concejo Distrital mediante Acuerdo 004 de 2003 concedió autorización al Alcalde Mayor para crear una empresa encargada de desarrollar el sistema integrado de servicio público urbano y de transporte masivo multimodal, con el objeto de gestionar, organizar y planificar el sistema de transporte de pasajeros en el Distrito.

Después, en el documento CONPES 3516 de 2008, se determinó que TRANSCARIBE SA adelantaría la estructuración de la operación del sistema integrado de transporte masivo, lo cual implica que este sistema cubre el 100% de la demanda de pasajeros del servicio público colectivo. Esto significa que desde el año 2004 se conocía de manera pública la estructura del sistema en la ciudad de Cartagena de Indias. Queriendo decir, que en la ciudad de Cartagena la implementación del SITM por parte de la política pública nacional no contempló un sistema estratégico de transporte público, en el cual confluya la reorganización del transporte colectivo, sino un sistema que implica la exclusión del transporte público colectivo de la prestación del servicio.

La intención del Distrito de Cartagena de Indias ha sido que la comunidad tenga un transporte de pasajeros eficiente, seguro y sobre todo LEGAL, y ha hecho todo lo que ha estado a su alcance, pero también se necesita que los ciudadanos acaten las normas legales y las directrices de la autoridad, y en vista de todo este sistema de transporte obsoleto el Distrito se encuentra en la Implementación de un sistema Nuevo de transporte como lo es el Sistema Integrado de Transporte Masivo TRANSCARIBE, que reemplazará todo el transporte colectivo de la ciudad.

Mal hace el señor demandante en mirar o buscar una causa en la merma de sus ingresos en el transporte ilegal MOTOTAXIS cuando es de conocimiento público que por el ingreso de TRANSCARIBE la comodidad y la cobertura que abarca este medio, ha hecho que los usuarios escojan este servicio, tal como quedó representado en las índices expuestos por el mismo demandante, y que no el Distrito de Cartagena de Indias no tiene incidencia en el hecho que afecta al actor, máxime cuando lo que se quiere es el beneficio colectivo de sus coasociados.

5. ACTO PROPIO DEL DEMANDANTE

Corresponde al empresario garantizar la supervivencia y adaptabilidad de su unidad de producción a los cambios que se presenten en su entorno de negocios. Con la expansión

del transporte ilegal, la facilidad de adquisición de vehículos particulares y la implementación del sistema del transporte masivo en la ciudad e Cartagena de Indias implicaba la transformación radical de la manera de gestión de este servicio público por lo que tuvo el demandante tiempo más que suficiente para adaptarse a es implementación del sistema del transporte masivo, lata nueva realidad. Por tal razón, sólo puede imputarse a su responsabilidad cualquier tipo de hipotética pérdida del valor de la compañía que deriva de su falta de acción empresarial para ajustarse a una realidad que avizoró y conocía.

6. AUSENCIA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS FORMULADOS

Traemos a colación la presente excepción, debido a que el Distrito de Cartagena por intermedio del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha realizado en la ciudad diferentes programas dirigidos a la sensibilidad del uso del transporte público implementado y autorizado en el territorio.

Nos permitimos informar que la Área de Educación Vial del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT; desarrolla programas y campañas de sensibilización al ciudadano enfocados a desarrollar conductas de autorregulación y corresponsabilidad para una Movilidad Segura; fomentando comportamientos y hábitos seguros en la vía; así como promover la cultura de la ejemplaridad y el uso adecuado de las vías y la utilización en debida forma del transporte legal en la ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el área de Educación Vial viene implementando los siguientes programas que promueven y enseñan el respeto a las normas de tránsito, con mensajes de reflexión y conciencia social, bajo el concepto de una ciudad segura y ordenada, con los siguientes Programas:

- **PROGRAMA DE PATRULLEROS ESCOLARES:**

Tiene como objetivo principal crear acciones que brinden seguridad y movilidad en el entorno educativo mediante la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguras en la vía; por lo tanto se vincula a la población estudiantil del Distrito en el desarrollo de la autoestima, al respeto por los demás y a los principios de convivencia social y democrática; así como al desarrollo y consolidación de una CULTURA CIUDADANA, que involucra el reconocimiento de derechos y deberes, y el respeto por las instituciones y autoridades.

Dentro de las actividades se hace énfasis al buen uso de Transporte Público de Pasajero individual, colectivo, masivo y especial escolar.

Servicio social en seguridad vial, programa patrulleros escolares desde el año 2016 hasta lo transcurrido del año 2020, se han sensibilizados a 23.492 Patrulleros Escolares 84 Instituciones de Básica Secundaria y 23 de Primera Infancia vinculadas.





- **PROGRAMA EDUCACIÓN EN TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:**

Este programa está dirigido a Empresas, Establecimientos, universidades, adulto mayor, personas en situación de discapacidad o movilidad reducida, el cual consiste en acciones educativas, iniciales y permanentes, cuyo objetivo es favorecer y garantizar el desarrollo integral de los actores de la vía, tanto a nivel de conocimientos sobre la normativa, reglamentación y señalización vial, como a nivel de hábitos, comportamientos, conductas, y valores individuales y colectivos, de tal manera que permita desenvolverse en el ámbito de la movilización y el tránsito en perfecta armonía entre las personas y su relación con el medio ambiente, mediante actuaciones legales y pedagógicas, implementadas de forma global y sistémica, sobre todos los ámbitos implicados y utilizando los recursos tecnológicos más apropiados.

Capacitando a conductores y colaboradores de dichas empresas y establecimientos en el buen uso del Transporte Público de Pasajero individual, colectivo, masivo y empresarial

El programa Educación en Tránsito y Seguridad Vial desde el año 2016 hasta lo transcurrido del año 2020, se han sensibilizados a 40.202 de conductores, colaboradores y empleados de las diferentes empresa públicas, privadas, estatales, centros de vida, fundaciones, instituciones universitaria y centro de formación.





- Campañas:

Durante el periodo comprendido del año 2016 hasta lo transcurrido del año 2020, se han realizado 16 campañas lúdicas pedagógicas dirigidas a toda la comunidad con énfasis en seguridad vial, buenas prácticas para una movilidad segura, disminución de los índices de accidentalidad de los actores vial y el uso del transporte público individual. Colectivo y masivo.



De esta manera, mal podría predicarse que el Distrito no ha desarrollado campañas y programas para desensibilizar el mal uso del transporte ilegal de la ciudad, más aun que en lo corrido del año se han impuesto comparendos y se han inmovilizado vehículo motos por prestar dichos servicios, tal como se muestra en la tabla que se anexa en el acápite de pruebas (resaltados en amarillo C14-C24)

7. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La caducidad es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la

falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas. Tal carga –la caducidad– no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público.

Se hace necesario y pertinente revisar los tiempos en los que ocurrieron los hechos y la presentación de la demanda, ya que se puede presentar que estos se hayan vencido y ocurra la excepción que hoy se propone, y como en la misma demanda no se tiene cuando ocurrieron los hechos.

8. CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO. GENERICA

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

VII. PETICIÓN

En conclusión, por todo lo anteriormente explicado, solicitamos prospere las excepciones aquí propuestas y se tengan en cuenta los restantes argumentos de defensa para eximir al extremo demandado de cualquier cargo y condena por las razones aquí expuestas.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicitar tener como pruebas:

DOCUMENTOS

- Consolidado de operativos realizados por el DATT desde enero hasta septiembre de 2020.
- Decreto 1252 de 2011

OFICIOS

Solicito al señor Juez(a) se permita oficiar a:

- El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, a fin envíen a este juzgado cuales han sido las campañas realizadas para desensibilizar el uso del Transporte ilegal en la ciudad. Cuantos operativos se han realizado en la ciudad en contra del Mototaxismo, con qué frecuencia se hacen, en que parte de la ciudad se realizan, y cuales han sido los resultados de los mismos.
- Solicito se oficie a la Alcaldía Mayor de Cartagena para que remita con destino al proceso copia de los actos administrativos emitidos desde el año 2017 hasta el 2020, por el cual se ha restringido por razones de seguridad ciudadana la circulación de vehículos tipo motocicletas con parrilleros en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

IX. ANEXOS

Además de los documentos mencionados en el acápite anterior se adjuntan Poder y anexos

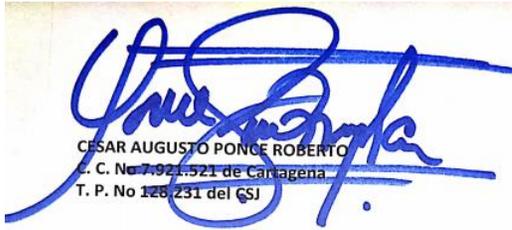
X. NOTIFICACIONES

Al ente demandado, DISTRITO DE CARTAGENA DE CARATGENA DE INDIAS, en el Barrio Centro diagonal 30 No. 30-78 Plaza de La Aduana. notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Al suscrito abogado, en esta misma ciudad, barrio el centro plazoleta de Telecom, portería del edificio Comodoro, Emil cponceroberto@yahoo.es, celular: 3157882782.

A la parte demandante en las direcciones que aparecen en el escrito de su demanda.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO
E. C. No 7.921.521 de Cartagena
T. P. No 128.231 del CSJ

MES	OPERATIVOS	COMPARENDOS	INMOVILIZADOS	REVISADOS		A 02	A 12	B 01	B 02	B 03	B 04	B 07	B 11	B 15	B 22	C 01	C 02	C 03	C 04
				MOTOS	AUTOS														
ENERO	11	74	46	70	4			2									1		
FEBRERO	69	318	136	274	40			40		1	1			2			20		
MARZO	101	441	154	354	67			25	2					6			13	4	
ABRIL	167	456	95	322	47			38	7	1				1			16	8	
MAYO	285	803	193	642	161			136	6	1	0	1		0			59	7	1
JUNIO	111	658	238	504	153	1		99	8	2	1	1		1	1	1	27	12	0
JULIO	213	818	295	700	135			137	8	0	0	1	9	0	0	0	30	3	1
AGOSTO	349	826	188	575	251			117	13	0	3			3			81	15	
SEPTIEMBRE	217	808	211	554	254	0	2	116	16	1	1			3	2		145	9	
OCTUBRE	339	1061	399	660	401			121	32		1			1		1	81	14	3
NOVIEMBRE																			
DICIEMBRE																			
TOTAL	1862	6263	1955	4655	1513	1	2	831	92	6	7	3	9	17	3	2	473	72	5

CONSOLIDADO DE LOS DIFERENTES PUNTOS DE CIERRE DE LA POLICIA NACIONAL Y LLAMADOS A LOS DIFERENTES CAI APLICACIÓN DE LOS DECRETOS N° 0499-N° 0527

OPERATIVOS MES A MES AÑO 2020

		I		N		F		R		A		N		C		I		O		N		E		S						
C 06	C 7	C 11	C 12	C 14	C 15	C 17	C 19	C 21	C 22	C 24	C 28	C 31	C 32	C 35	C 38	C 39	C 40	D 01	D 02	D 03	D 04	D 05	D 06	D 07	D 08	D 11	D 12	D 15	E 04	F
				35						1		1		10				13	5	1	1							1		8
				99	2		1			5		2		44				49	36	2	1			1			3	1		10
				265	3	1	4			8				18				53	15	3				3	1		7	1		9
	1			98	2		1			4		5		33	2			115	30	7				5			12	1		6
0	0	1	1	136	2	0	2	1		3		7		57	4			189	129	16	10	4		7	0		6	0		8
1	0	0	0	132	1	0	2	1		7		9		31	4			154	96	23	4	3		8	0		1	8	1	6
0	0	2	0	150	0	0	0	0		19		8		57	6			194	145	10	12	0	6	9	0		15	0	0	2
4				43	1		16	1	1	16	2	10		113	1	1		144	145	22	5	6		19		1	19	1		2
2		4		39	2		6			39		10	2	124	3			118	99	17	9			8						4
3				56	1		5	2		8		7		204	4		1	109	147	4	14	3	1	8			6	1		4
	1	7	1	1053	14	1	37	5	1	110	2	59	2	691	24	1		1138	847	105	56	7	6	68	1	1	69	14	1	59

EN LOS DIFERENTES BARRIOS DE LA CIUDAD: MANGA-ALTO BOSQUE-BOCA GRANDE-CRESPO-CAI SANTA RITA-PIE DE LA POPA-AV EL LAGO CARIBE PLAZA-LA CASTELLANA -LOS EJECUTIVOS-SHOPIN

						PATIOS						falta de 1/2	Fuga	Oficial	Patio	INMOVILIZADOS		
H 01	H 02	H 03	H 05	H 07	H 10	Trans.	P 1	P 2	P 3	P 4	P 5					P.J.	MOTOS	AUTOS
	1									20	26						46	
	6							104		32							136	
	3				2		27	74		49	4						149	5
	5	1					15	18		67	1	1					88	7
	14	1			1	1	14	49	1	115	10	2	72	2	1	1	184	9
2	10	2				3	6	26		202	4		62	3			232	6
0	15	1		1	0	4	3	17	0	274	1	0	115	1	0	0	288	7
	10			3		8	2	105		77	4		125	3			156	32
1	23	1				2	6	156		45	4		87	3			156	55
	24	1	1				2	126		312			88		0	0	430	96
	111	7		1	3	18	75	675	1	1193	54	3	549	12	1	1	1865	217

CENTER ,TRAN 54 CRA 68-DIG 31 TRAN 54 AMPARO-TRANSFORMACION-AV LUIS C LOPEZ-SE REALIZAN HASTA ABRIL 28 ,